



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00105-00

Ibagué, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES  
INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Aldemar Martínez Ospitia identificado con la C.C. No. 5.826.729, Luz Ángela Fuqueme identificada con la C.C. No. 65.775.678.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** "La Violeta" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Paraguas", con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-2325, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Ademar Martínez Ospitia identificado con la C.C. No. 5.826.729, Luz Ángela Fuqueme identificada con la C.C. No. 65.775.678, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "La Violeta" con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Paraguas", código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Los accionantes pretenden que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se les formalice la propiedad, del predio denominado "La Violeta" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "El Paraguas", con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-2325, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, , cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ° ")	LONG (" ° ")
20	994452,4104	891015,2167	4° 32' 43,309" N	75° 3' 34,399" W
21	994443,5324	891111,0608	4° 32' 43,024" N	75° 3' 31,290" W
22	994421,1215	891145,4796	4° 32' 42,296" N	75° 3' 30,172" W
23	994574,6903	891120,4263	4° 32' 47,294" N	75° 3' 30,992" W
27	994501,7545	891201,6553	4° 32' 44,923" N	75° 3' 28,354" W
28	994503,2733	891208,2646	4° 32' 44,973" N	75° 3' 28,140" W
29	994545,1052	891275,7124	4° 32' 46,337" N	75° 3' 25,954" W
30	994590,7963	891252,4709	4° 32' 47,824" N	75° 3' 26,710" W
32	994676,5643	891114,1127	4° 32' 50,609" N	75° 3' 31,201" W
33	994578,7533	891268,7013	4° 32' 47,432" N	75° 3' 26,183" W
34	994562,7668	891083,8901	4° 32' 46,904" N	75° 3' 32,176" W
35	994463,1247	891061,0143	4° 32' 43,659" N	75° 3' 32,914" W
36	994449,3488	891046,889	4° 32' 43,210" N	75° 3' 33,372" W
36	994453,0143	891053,5402	4° 32' 43,330" N	75° 3' 33,156" W
39	994458,3813	891041,5181	4° 32' 43,504" N	75° 3' 33,546" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00105-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 32, e línea curva, dirección sureste, pasando por el punto 30, hasta llegar al punto 29, vía por medio, con predio de Gerardo Ospitia, en una distancia de 319,32 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 29, en línea quebrada, dirección suroeste, pasando por el punto 27, hasta llegar al punto 22, vía por medio, con el predio de Gerardo Ospitia, en una distancia de 195,36 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 22, en línea quebrada, dirección noroeste, hasta llegar al punto 20, vía por medio, con predio de Pedro Reinoso, en una distancia de 151,97 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 150489, en línea quebrada, dirección noroeste, pasando por los puntos 150462 y 150425, hasta llegar al punto 150453, con predio de Pedro Gómez, en una distancia de 348,594 metros

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- En síntesis se esgrimió que “El señor ALDEMAR MARTINEZ OSPITIA adquiere el predio objeto del proceso por permuta que hicieran de un inmueble (Casa) que poseía en el corregimiento de San Juan de la China del mismo municipio más la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), negocio jurídico que realizó a través de documento privado de carta venta el 26 de septiembre de 2005, y, habiendo adquirido el inmueble, lo destinó para vivienda y su explotación económica con la siembra de cultivos de café, plátano, yuca, maíz y aguacate.; por lo que, posteriormente, mediante escritura pública No. 1589 de diecinueve (19) de junio de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué, realizó protocolización de mejoras, consistentes en una casa de habitación construida en Bahareque, servicio de agua, cultivos de café, plátano, maíz, yuca, arracacha, caña, árboles frutales como aguacate, mango, naranja entre otros.

3.2.2.- sin embargo, al ser requerido en el año 2009, por miembros del grupo armado ilegal autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC con el fin de que sus hijos YERI ALDEMAR MARTINEZ FUNEQUE y EDISON MARTINEZ FUNEQUE pertenecieran a dicho grupo armado, a lo cual se negó argumentando que sus hijos estaban estudiando y no podían irse con dicha agrupación; al percatarse dicho grupo que YERI ALDEMAR MARTINEZ FUNEQUE fue reclutado por el Ejército Nacional, el día 06 de diciembre de 2009, van hasta el predio y le reclaman el hecho de dejarlo ir con el ejército y con ellos no, dándole dos alternativas, o darle al grupo armado a su otro hijo EDISON MARTINEZ FUNEQUE o abandonar la zona, optando el solicitante por esta última opción viéndose obligado a deslazarse de manera forzada a la ciudad de Ibagué.

<sup>1</sup> Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

3.2.3.- El día 04 de junio de 2012 el señor MARTINEZ OSPITIA presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Y, Surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió Resolución RI 0133 de 22 de febrero de 2016 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**3.3- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 23 de agosto de 2018, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>2</sup>.

3.3.2 Mediante auto No. 261 de fecha 11 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, se inadmitió , y subsanado las falencias encontradas, se procedió a su admisión respecto al fundo antes señalados, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 350-232594, que corresponde al inmueble objeto de restitución.<sup>4</sup>, y se ordenó la vinculación del Sr. Abrahán Ospitia.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud, se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 09 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Debe destacarse, en este escenario procesal, que, a pesar de requerirse a la Unidad de Restitución de Tierras, y al representante judicial de los solicitantes desde el 09 de octubre de 2018, para que dentro de los cinco (05) días siguientes suministraran la dirección del Sr. Abrahán Ospitia, vinculado en este proceso, **solo el 04 de diciembre de 2018** informa que el vinculado falleció hace muchos años, se le preguntó por sus herederos y señaló que desconoce su domicilio, por lo que no es posible aportar dirección de notificación, sin allegar prueba de su fallecimiento<sup>6</sup>. Por tal motivo, y con el fin de garantizar la legalidad del trámite, mediante auto No. 628 del 13 de diciembre de 2018<sup>7</sup>, se ordenó OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro del término de ocho (08) días, certifiquen sobre la defunción del Sr. ABRAHÁN OSPITIA, identificado con la C.C. No. 2.234.239, en caso de existir; a lo que la Registraduría respondió el 14 de enero de 2019, “no haber encontrado información alguna, estando la cedula del vinculado vigente”, lo que motivo ordenar su emplazamiento mediante auto No. 024 del 29 de enero de 2019<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> Ver Anotación No. 3

<sup>3</sup> Ver Anotación No. 13

<sup>4</sup> Ver anotación No. 15

<sup>5</sup> Ver anotación digital No.64

<sup>6</sup> Ver anotación No. 53

<sup>7</sup> Ver anotación No. 57

<sup>8</sup> Ver anotación No. 67



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

3.3.5.- No obstante lo anterior, **el trámite procesal se frena**, al no realizarse el emplazamiento por parte de la Unidad en un tiempo prudencial, dado que el 25 de febrero de 2019, el COORDINADOR ETAPA JUDICIAL DE LA URT, informa que “el contrato vigente para publicación de edictos y avisos judiciales, ya surtió el proceso de licitación correspondiente a la vigencia 2019, estando a la espera que se constituyan las pólizas requeridas para proceder con el perfeccionamiento del contrato; razón por la cual hasta que no se formalice, no se podrá dar trámite a las publicaciones ordenadas por el Honorable Despacho con anterioridad a la fecha del presente escrito”<sup>9</sup>. Procediéndose por auto No. 115 del 27 de febrero de 2020, a requerir su cumplimiento dentro del término de diez días.

3.3.6.- Pese a los requerimientos realizados secretarial, se continuó con el incumplimiento del emplazamiento, lo que provocó, que el Despacho mediante auto No. 279 del 22 de mayo de 2019, hiciera un nuevo requerimiento con la advertencia de compulsar copias para que se investigue la conducta omisiva; allegándose la publicación **el 10 de junio de 2019**<sup>10</sup>, designándosele curador ad- litem, quien se notificó el 24 de julio de 2019<sup>11</sup>, dando contestación sin presentar oposición.<sup>12</sup>

3.3.7.- A la par con los requerimientos para obtener la integración de la Litis con el Sr. Abraham Ospitia, también se destaca aquellos que se hicieron para que la URT aclarará el traslape descubierto por la Agencia Nacional de Tierras<sup>13</sup>, al informar que “respecto del predio denominado “VIOLETA” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “EL PARAGUAS” se advierte Traslape con presunta propiedad privada con los predios denominados: LA LINDA, identificado con el FMI N° 350-173730 de dominio del señor RODRÍGUEZ PULGARÍN LUIS ALBERTO; predio LA CABAÑA identificado con FMI N° 350-173731 de OSPINA CASTILLO BLANCA ARELIS y ARBOLEDA BOLAÑOS JOSÉ DANILO; EL PARAGUAS de OSPITIA ABRAHAM; LO identificado con el FMI N° 350- 140550 de GUEVARA FERNANDEZ MARÍA CECILIA; CELO de GUEVARA FERNANDEZ MARÍA CECILIA, GUEVARA FERNANDEZ LUIS ANTONIO, GUEVARA FERNANDEZ CARLOS ARTURO y GUEVARA FERNANDEZ RIGOBERTO; Lo identificado con el FMI N° 350-140549 de ORTIZ GUEVARA CESAR ARBEY; LO 4 EL PARAÍSO identificado con FMI N° 350-173732 de ARBOLEDA ZAPATA DORANCE y BOLAÑOS MARÍA DEL CARMEN y por último con el predio denominado SAN ANTONIO identificado con FMI N° 350-45460 de RAMÍREZ RENGIFO AUGUSTO. Al igual con Drenaje Sencillo cuyo estado es Intermitente, Área de Explotación Minera: Código de Explotación GLN-09A de responsabilidad de Ingeominas – Regional Ibagué, estado inscrito, titularidad ANGLO GOLD ASHANTI Colombia S.A - AGA COLOMBIA S.A., tipo de contrato Único de Concesión, tipo de minerales Oro, Mineral de Plata, Mineral de Cobre, Mineral de Zinc, Platino, Mineral de Molibdeno, Asociados. De acuerdo a lo evidenciado en el cruce de información catastral, y finalmente con “zona de explotación de recursos naturales no renovables”, lo anterior, por cuanto constituye causal de inadjudicabilidad, como lo establece el parágrafo 1, del artículo 1 de la Ley 1728 de 2014.

3.3.8.- Aclaración, que sea oportuno decir, la Unidad **allegó el 16 de agosto de 2019**, empero, Teniendo en cuenta que no se concreta una

<sup>9</sup> Ver anotación No. 73

<sup>10</sup> Ver anotación No. 92

<sup>11</sup> Ver anotación No. 99

<sup>12</sup> Ver anotación No. 100

<sup>13</sup> Ver anotación NO. 48.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

respuesta por parte de la Unidad, donde afirmen si en efecto existe o no traslape con otros predios, conforme lo afirma de manera categórica la ANT; al momento de decretar pruebas, se consideró indispensable realizar inspección judicial sobre el predio objeto de restitución y formalización, junto con la prueba testimonial y documental decretada<sup>14</sup>. En la Inspección se constató las mejoras construidas en el predio, evidenciando que se encuentra una vivienda en mal estado, cercado por sus linderos, así mismo, se corroboró que la identificación e individualización registradas corresponden a las cotejadas en esa audiencia, no presenta ningún traslape atendiendo los informes rendidos por la ANT, sobre los predios descritos en el auto interlocutorio No 05, ni de cualquier otro predio, así mismo no se observó ningún tipo de explotación minera, ni se observó ningún tipo de drenaje<sup>15</sup>.

3.3.9.-Agotada la práctica de pruebas, mediante auto No 129 del 02 de marzo de 2020, se le concedió un término de tres (03) días a los intervinientes para que presentaran sus alegaciones<sup>16</sup>.

**4.- Alegaciones:**

No se presentaron.

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores Ademar Martínez Ospitia identificado con la C.C. No. 5.826.729, Luz Ángela Fuqueme identificada con la C.C. No. 65.775.678, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) Establecer la procedencia de la formalización de la propiedad del predio denominado “La Violeta” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, a favor de los solicitantes, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**5.1.- Marco jurídico:**

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>17</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las

<sup>14</sup> Ver auto No. 05 de fecha 17 de enero de 2020 visible en la anotación No. 117

<sup>15</sup> Ver anotación No. 134

<sup>16</sup> Ver Anotación 68

<sup>17</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material del predio relacionado en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>18</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>19</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>20</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima

---

<sup>18</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>19</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>20</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”<sup>21</sup>.

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Artículo 3º Ibídem)., y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

**5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, pues, sabido es, que dicho departamento, fue de suma importancia para cualquier actor armado instalado en el centro del país, ya que a partir del control de dicho territorio se podían asegurar las comunicaciones y la expansión del grupo armado a otros departamentos “por cuanto constituye un área de paso entre el departamento de Cundinamarca,

21 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio.”<sup>22</sup> Históricamente, con el establecimiento del Frente Nacional, el Tolima sufrió una polarización ideológica, puesto que toda manifestación armada fue calificada como bandolera, sin entrar en posibles matices políticos o de orientaciones partidistas. De algunas organizaciones surgió una intención de canalizar las acciones bandoleras tanto de derecha como de izquierda hacia la lucha política, tal como ocurrió en el sur del departamento.

5.2.2.- Actualmente Tolima hace parte de la zona de influencia del Comando Conjunto Central (CCC) *Adán Izquierdo* de las Farc, al mando de alias *Iván Ríos*, quien se desempeñó como negociador en la ZD. Esta estructura está conformada por los frentes 21, 25, 50, las compañías Tulio Varón, Joselo Lozada, y las columnas móviles Héroes de Marquetalia, Jacobo Prías Alape y Daniel Aldana.<sup>23</sup> El frente 21, liderado por Luis Eduardo Rayo, es uno de los más activos y tiene como área de influencia el sur de la región, concretamente el cañón de Las Herosas y el río Davis. El frente 25 *Armando Ríos*, al mando de Enelio Gaona Ospina, alias *Bertil*, actúa en las estribaciones de la cordillera Oriental en límites con Cundinamarca a través del Páramo de Sumapaz hasta límites con Huila, por lo que en ocasiones ha recibido apoyo del frente 17 Angelino Godoy. Los anteriores frentes ocupan una zona de gran importancia estratégica e histórica para las Farc, puesto que dominan corredores que este grupo utilizó para establecerse en los departamentos del Valle y Cauca, además de Huila y Caquetá.<sup>24</sup> Por su parte, el frente 50 *Cacique Calarcá* hace presencia desde el Eje Cafetero hacia la zona Centro y se encontraba al mando de alias *Enrique*, quien murió en combate en el 2005. También está presente en sectores vecinos a Ibagué y estarían replegados hacia la zona montañosa fronteriza con Quindío.<sup>25</sup> La compañía Tulio Varón hace presencia en la zona Norte y ha sido una de las más golpeadas por la acción de la Fuerza Pública en los últimos dos años (perdió a tres cabecillas en el período 2005- 2007) y se encuentra hoy en día al mando de alias *Lucho*. Esta compañía parece haber sido reforzado con parte del frente 47 que ingresaron desde el oriente de Caldas y del frente Joselo Lozada.

5.2.3.- Así también, la compañía Joselo Lozada al mando de alias *Libardo* o *El Pollo*, actúa principalmente en Ataco, Ortega, Rovira, Planadas y Rioblanco y es utilizada como columna de apoyo para otros frentes. De otro lado, la columna móvil Héroes de Marquetalia se mueve entre Planadas, Ataco y Rioblanco y apoya las acciones ofensivas del frente 21. La columna Jacobo Prías Alape hace presencia en Alvarado, Venadillo, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Herveo, Villahermosa, Palocabildo e incluso por la zona rural de **Ibagué** hacia el cañón del río Cocora. Por último la columna Daniel Aldana ha actuado en el suroccidente, sin embargo al parecer por una orden del CCC, habría pasado a apoyar las acciones guerrilleras en Cauca y Nariño. Las Farc también cuentan con las milicias bolivarianas en **Ibagué**, la Escuela de Formación Político-Militar “Hernán Murillo Toro” en el sur del Tolima y la Comisión “Manuelita Sáenz”, de apoyo logístico y de inteligencia urbana.<sup>26</sup>

<sup>22</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Bogotá, marzo de 2005. Pág. 2.

<sup>23</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Mayo de 2005. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/867.pdf?view=1>

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 3.

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 3.

<sup>26</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Mayo de 2005. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/867.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

5.2.4.- En lo que respecta al ELN, su influencia se ha manifestado a través del frente Bolcheviques del Líbano en Líbano, Herveo, Casabianca, Villahermosa, Palocabildo, Falan y se encuentra compuesta por tres comisiones: Guillermo Ariza (militar), Armando Triviales (Líbano) y Héroes 20 de Octubre (Cafetera); adicionalmente en **Ibagué** opera la regional Gilberto Guarín. Actualmente, su actividad se reduce casi exclusivamente al fortalecimiento de sus finanzas por la vía de las extorsiones, el boleteo, y el secuestro, por lo que no se advierte actividad bélica. De hecho, con la captura en 2006 de alias Silvio o el Cucho, ideólogo de este frente, su protagonismo armada se ha reducido significativamente, a pesar de haber recibido apoyo del frente Carlos Alirio Buitrago desde Antioquia.<sup>27</sup>

5.2.5.- También debe decirse, que en el departamento del Tolima dos estructuras hacían presencia antes de su desmovilización en el marco de las negociaciones de paz impulsadas por el Gobierno desde 2003. El frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) tenía como área de influencia el corregimiento de Frías de Falan, y además dominaban la vía Honda – Fresno – Manizales, por medio de la comercialización ilícita de gasolina en Fresno y Mariquita.<sup>28</sup> El bloque Tolima tuvo su principal asentamiento en el corregimiento de Delicias, municipio de Lérida, registrándose en las zonas circunvecinas grandes hectáreas de amapola, representando el 9,8% del total nacional. El interés geoestratégico de las autodefensas en el Tolima, aparte de la lucha contrainsurgente, fue el dominio sobre el río Magdalena y de los ejes viales que conectan el centro con el norte y el sur del país, con puntos claves de vigilancia del transporte hacia el sur y el norte del departamento. El cobro de gramaje sobre la coca que provenía del Putumayo, Caquetá y Huila, fue una de sus principales fuentes de financiación, así como el cobro de vacunas a los arroceros y el robo de gasolina.<sup>29</sup> Esta situación hizo que el conflicto y la confrontación bélica se focalizaran en el corregimiento de Anaime y áreas cercanas como los corregimientos de Toche, Tapias, Dantas, Laureles y Cocora, en la zona rural de Ibagué, desde principios del 2000, en adelante.<sup>30</sup>

5.2.6.- En agosto de 2003, la Policía del Tolima en asocio con la Fiscalía General y la Sexta Brigada del Ejército Nacional, desarrollaron la denominada Operación Pijao. Como consecuencia de ella, se capturaron 57 personas (entre estas al párroco de Anaime) en el municipio de Cajamarca, en especial, en el corregimiento de Anaime, quienes fueron acusadas del delito de rebelión. En la actualidad, sólo unos pocos mantienen la medida de aseguramiento, pues la mayoría de los sindicatos fueron absueltos por falta de pruebas.<sup>31</sup> El panorama de riesgo de la zona se agravó en la primera semana de noviembre de 2003, cuando un grupo de hombres armados pertenecientes a las AUC, llegó a la Vereda Potosí y desapareció a varios labriegos; entre ellos, figuraban Germán Bernal, Jesús Céspedes, Ricardo Espejo y Marco Antonio Rodríguez, quienes, posteriormente, fueron hallados asesinados y mutilados.<sup>32</sup>

<sup>27</sup> Ibíd. Pág. 4.

<sup>28</sup> Ibíd. Pág. 5.

<sup>29</sup> Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Panorama actual del Tolima. Mayo de 2005. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/867.pdf?view=1>

<sup>30</sup> Universidad de Ibagué. Elementos para un diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. Documento de fase diagnóstica realizado para la Unidad de Análisis del Área de Desarrollo, Paz y Reconciliación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. Ibagué, 2008.

<sup>31</sup> Ibíd.

<sup>32</sup> Estos asesinatos y desapariciones estuvieron acompañados de amenazas constantes contra los propietarios de fincas, el robo de ganado (semovientes de un proyecto bovino entregado por la Gobernación del Tolima a campesinos de la región, fueron hurtados luego por las AUC) y el desplazamiento forzado de numerosas familias. Fuente: Universidad de Ibagué. Elementos para un



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

5.2.6.1.- A continuación, las FARC realizaron varias acciones de sabotaje en la troncal de La Línea, cuyo resultado fue el asesinato de dos policías y un civil, así como el hostigamiento al corregimiento de Anaime, el sábado 17 de enero de 2004, y a la cabecera municipal de Cajamarca, el martes 20 de enero del mismo año. De esta forma, se incrementaron las violaciones de Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario contra la población civil asentada en el área rural de Cajamarca e Ibagué. Por su parte, las tres estructuras de las autodefensas que hacían presencia en la región se desmovilizaron en el marco del proceso de negociación acordado entre el Gobierno y las autodefensas. El bloque Tolima de las AUC dejó las armas en octubre de 2005, el frente Omar Isaza en febrero de 2006, y el bloque Centauros en septiembre de 2005.

5.2.6.2.- En el año **1994** se puede evidenciar la presencia de la guerrilla de las Farc en el municipio de Ibagué, a partir de acciones como el asesinato de ocho personas en San Juan de la China<sup>33</sup>. En **1996**, se presentaron enfrentamientos en los corregimientos de El Totumo (área rural de Ibagué) y Anaime (Cajamarca) en el Tolima.<sup>34</sup> Y en ese mismo año en la inspección de Policía del Totumo, a 8 kilómetros de Ibagué, fue destruido el cuartel de Policía, por guerrilleros del frente 21 de las Farc.<sup>35</sup> De acuerdo con la información obtenida a partir de un ejercicio de cartografía social con solicitantes de Restitución de Tierras y habitantes de la zona, se pudo establecer que en **1998** hubo un ataque a la Caja Agraria y se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, con bombardeos del avión fantasma, en las veredas China Alta y San Juan de la China en un sitio conocido como Morro Alto; dejando municiones sin explotar en la zona.<sup>36</sup> Por otra parte, en **1999** se presentó el asesinato de Paula Andrea Rojas, una menor de cinco años y el secuestro de tres policías en un retén de la guerrilla efectuado el 31 de agosto en la vía Ibagué-Venadillo, hecho que como relata la prensa *“fue el primer campanazo de alerta de lo que sería una cadena de dolor y muerte en el Tolima.”*<sup>37</sup>

5.2.7.- Para el año **2001**, entre febrero y septiembre, se registraron cinco retenes en las carreteras que salen de Ibagué en los que fueron secuestradas 18 personas. De estas, nueve fueron rescatadas por las tropas

---

diagnóstico sobre la situación de conflicto armado en el Tolima. Documento de fase diagnóstica realizado para la Unidad de Análisis del Área de Desarrollo, Paz y Reconciliación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD. Ibagué, 2008.

<sup>33</sup> El Tiempo (1994, 2 de enero) FARC ASESINAN A OCHO CAMPESINOS. Recuperado el 26 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4958>: “Ocho personas murieron, en confusos hechos, a manos de presuntos integrantes del frente 21 de las Farc, que incursionaron el viernes por la tarde en una vereda de la inspección de policía de San Juan de la China, localizada a una hora de Ibagué. Testigos de la masacre, la segunda que sacudió al Tolima en menos de 24 horas, relataron que hacia las tres de la tarde un grupo de unos 15 hombres fuertemente armados llegaron a la finca de Jairo Díaz, a quien asesinaron delante de su esposa y sus cuatro hijos después de lanzarles toda clase de improperios y mostrarles las armas con que los iban a matar. A pesar de los ruegos de la familia, los asesinos también mataron a los dos hijos mayores, Mauricio y Julián Díaz.

<sup>34</sup> El Tiempo (1996, 31 de agosto) DOCE MUERTOS DEJAN ATAQUES GUERRILLEROS. Recuperado el 02 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-487251>

<sup>35</sup> El Tiempo (1996, 1 de septiembre) LAS FARC SACUDIERON A META, TOLIMA Y CUNDINAMARCA. Recuperado el 02 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-487644>

<sup>36</sup> Ejercicio de cartografía social elaborado el 03 de julio de 2015, con habitantes del municipio de Ibagué. Archivo de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>37</sup> El Tiempo (2000, 2 de febrero) EL CERCO AL TOLIMA. Recuperado el 02 de junio. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1295731>: “Las tropas guerrilleras a Dolores, Prado, Villarrica y La Arada donde murieron ocho policías y ocho más fueron secuestrados; la matanza de San Juan de la China, que dejó tres muertos y un menor secuestrado, así como el cruel asesinato de que fueron víctimas los reconocidos comerciantes Alfonso López Ramírez y Juan de Jesús Paredes Quiroz, después de permanecer varios meses en poder de la guerrilla, dispararon el temor de los tolimeses



Consejo Superior  
de la Judicatura

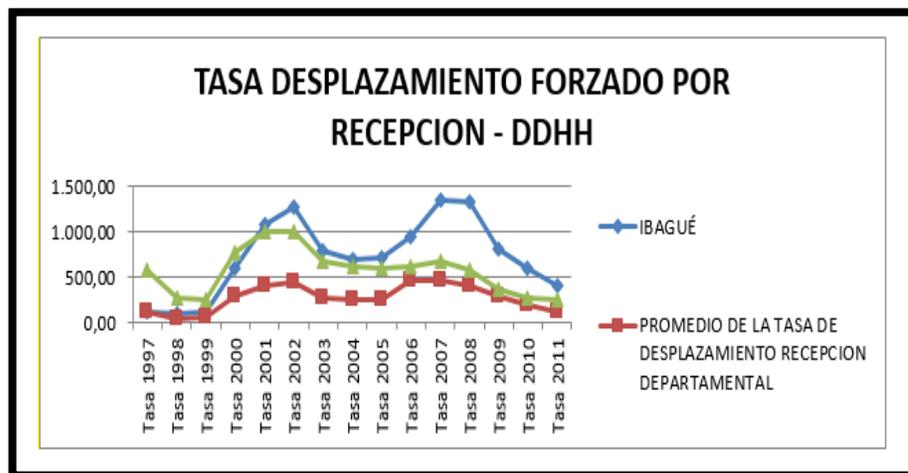
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

Radicado No. 7300131210022018-00105-00

del Batallón Patriotas del Ejército. De este modo, la situación de zozobra y temor a causa de la presencia de actores armados en el municipio siguió la tinte<sup>38</sup>. Mírese por ejemplo que en San Bernardo, corregimiento de Ibagué, el 17 de octubre de **2001** “*guerrilleros del frente 25 de las Farc–Ep incursionaron hacia las 11 pm en el casco urbano, atacando con cilindros de gas, granadas y ráfagas de fusil la estación de policía, presentándose un combate donde resulto herido un civil; tres policías muertos y cuatro más heridos. Durante la acción además de la destrucción del puesto de policía, resultaron afectadas por los cilindros varias viviendas y parte del colegio*”.<sup>39</sup> En la misma anualidad, podemos ver a Ibagué, capital del departamento del Tolima, ubicada como la segunda ciudad que más generó desplazamiento a causa de “*las capturas masivas y de los enfrentamientos armados en San Juan de la China, China Alta, Toche y el Cañón del Cócora; que ocasionaron el desplazamiento de 73 familias hacia los barrios de Ibagué*”.<sup>40</sup> El casco urbano del municipio de Ibagué se convirtió en el mayor receptor de víctimas del desplazamiento en el departamento, “...las estadísticas también señalan que 4.252 familias llegaron a Ibagué, es decir, el principal receptor de desplazados los últimos seis años”.<sup>41</sup>



5.2.7.1.- De acuerdo a información obtenida del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, durante el año **2002** se presentaron los siguientes hechos relacionados con la violencia ejercida por los grupos armados en Ibagué:

*“Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP secuestraron a un hombre, en sitio no precisado en la vía Ibagué Rovira. El día 16 de febrero fue liberado en inmediaciones del cañón San José de las Hermosas del municipio de Chaparral.” Del mismo modo, “Guerrilleros del Frente*

<sup>38</sup> se puede observar de acuerdo a las declaraciones de comerciantes y finqueros de la zona: “La situación es tan difícil que hoy Ibagué está convertida para muchos en una especie de cárcel; ya no podemos salir con tranquilidad ni a las afueras, asegura un hombre de empresa quien pidió mantener su nombre en reserva. (El Tiempo (2001, 08 de septiembre) IBAGUÉ, LA CAPITAL DEL MIEDO. Recuperado el 26 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-479857>)

<sup>39</sup> Noche y Niebla (2001, 17 de octubre) Noche y Niebla No. 22. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/22/pdf/noche1001.pdf>

<sup>40</sup> El tiempo (2002, 21 de enero) FARC, MAYOR GENERADOR DE DESPLAZAMIENTO. Recuperado el 26 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1622707>

<sup>41</sup> Ibíd.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

*Tulio Varón de las FARC -EP, secuestraron en el corregimiento Juntas a Arnulfo Sánchez López, Augusto Mejía, Luis Rubio y Álvaro Díaz; estos tres últimos fueron dejados en libertad el día 26 de febrero en horas de la tarde. Igualmente el día 18 de abril fue liberado en este mismo corregimiento el periodista Arnulfo Sánchez.”*  
*“Guerrilleros de las FARC-EP bloquearon la vía en zona rural de Ibagué. En el hecho dieron muerte a dos personas, quienes se movilizaban en un vehículo, las cuales al intentar huir del lugar fueron alcanzadas por varios impactos de bala.”*  
*“Guerrilleros de las FARC - EP bloquearon la vía en el corregimiento Gamboa, donde además atacaron con explosivos un camión nodriza causando serios daños a tres de los vehículos transportados. El hecho se presentó hacia la 1:00 p.m.”*

*“Tropas de la Brigada 6 del Ejército Nacional, ejecutaron a dos personas luego que irrumpieran a las 5:30 a.m., en la finca La Florida, corregimiento de Toche. Las víctimas fueron presentadas por la Brigada 6 mediante un comunicado dado a conocer a la radio, como guerrilleros de las FARC-EP muertos en combate. Sin embargo según la fuente: “Habitantes de la zona (...) dijeron (...) que los asesinados no eran guerrilleros, sino trabajadores de un finca, fusilados después de ser amarrados de pies y manos por el Ejército en un paraje solitario. Luego procedieron a vestirlos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares (...)”. El hecho sucedió en momentos en que los militares perseguían a un grupo de guerrilleros del Frente Tulio Varón de las FARC-EP.”*

*“Hombres armados que se movilizaban en una motocicleta de color blanco asesinaron de dos impactos de bala en la cabeza, en el barrio Santa Ana, al rector del colegio Inocencio Chincá y ex comandante de los Batallones Rooke y 27 Magdalena del Ejército Nacional.”*  
*“Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP bloquearon la vía hacia las 10:00 p.m., en el corregimiento Coello-Cocora y quemaron dos vehículos.”*  
*“Guerrilleros de las FARC-EP amenazaron de muerte a los jueces y fiscales de este municipio, a quienes dieron un plazo de 48 horas para renunciar a sus cargos.”*

*“Miembros de un grupo armado que vestían prendas camufladas y armas cortas irrumpieron en la finca Los Naranjos de la vereda Peñaranda en el corregimiento Tapias, y asesinaron de varios impactos de arma de fuego a un hombre de 23 años.”*  
*“Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP bloquearon a las 12:30 del día en el sitio La Virgen la vía que de Ibagué conduce al municipio de Cajamarca. En el hecho hurtaron un vehículo Trooper.”*  
*“Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP hurtaron un vehículo furgón de la empresa Servientrega a la altura del corregimiento Coello - Cocora, hacia la 1:10 de la madrugada.”<sup>42</sup>*

<sup>42</sup> Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP (2002). Recopilado el 23 de marzo de 2015. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

5.2.7.2.- En el año **2003**, *“Paramilitares ejecutaron de varios impactos con arma de fuego a una persona e hirieron a dos más, luego que instalaran un retén hacia las 11:00 a.m., en el sitio La Chapa, ubicado en la vía que de Ibagué conduce al municipio de Rovira.”*<sup>43</sup> En ese mismo año, en desarrollo de la Operación Pijao realizada por aproximadamente 600 miembros de la Policía Nacional, 37 personas fueron detenidas arbitrariamente en el corregimiento Anaime y los municipios de Coello e Ibagué.<sup>44</sup> Entre las víctimas sindicadas por el delito de rebelión, se encuentran el sacerdote Carlos Alvis; Guillermo Rodríguez, gerente de una cooperativa de transportadores y candidato a la alcaldía por el Polo Democrático; Amparo Arciniegas, secretaria de Sintragritol; Gladys Gómez, educadora; así como varias mujeres amas de casa, comerciantes, empleados y campesinos de éstos lugares ya mencionados. Indica la fuente que: *“Dieciocho ciudadanos de los que fueron detenidos durante la redada policial (...) fueron dejados en libertad”*.<sup>45</sup>

5.2.7.3.- Además: *“El Defensor del Pueblo del Tolima (...), manifestó que el operativo se llevó a cabo sin contar con la presencia de representantes del Ministerio Público, específicamente de la Procuraduría, tal y como debe hacerse en una labor que incluya allanamientos y en la que se pretendía la captura de tan alto número de personas”*. Es de anotar también que: *“A los detenidos antes de la captura, agentes de la policía los estuvieron visitando, les pidieron las cédulas y tomaron fotografías en varias cuadras y les informaban que era para brindarles empleo”*. Guillermo Rodríguez, fue liberado el día 24 de septiembre.<sup>46</sup>, entro de otros hechos relevantes en esa anualidad, tales como: el asesinato de un coronel retirado de Ejército Nacional *por miembros de un grupo armado, en momentos en que se movilizaba por la vereda El Tejar. Y el presidente de la Junta de Acción Comunal del asentamiento El Portal del Oasis, fue asesinado de tres impactos de bala en la cabeza por miembros de un grupo armado. El hecho se presentó hacia las 9:00 p.m., luego de terminar una reunión con la comunidad.”*<sup>47</sup> *“Guerrilleros de las FARC-EP amenazaron a los habitantes de los corregimientos San Bernardo y San Juan de la China para que no salgan a votar los días 25 y 26 del mes en curso. Indica la fuente que “Los guerrilleros han repartido volantes y hecho algunas visitas a las casas y fincas de la zona rural de Ibagué para dejar claro que quienes salgan a votar los días 25 y 26, lo harán bajo su propia responsabilidad y sabiendo que contra ellos luego se puede dirigir cualquier acción guerrillera.”*<sup>48</sup> *“Guerrilleros del Frente 21 de las FARC-EP atacaron hacia la 1:40 a.m., la sede de la Brigada 6 del Ejército Nacional, presentándose un enfrentamiento en el cual un militar fue muerto y una vivienda quedó averiada, tras recibir el impacto de una granada de mortero lanzada por los insurgentes.”* *“Paramilitares de las AUC ejecutaron de varios impactos de bala al Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento Dantas. Según la denuncia: “Fue baleado en la plaza de mercado de la 14 y posteriormente rematado en el camino a la clínica”. Tropas del Ejército Nacional vienen intimidando a los campesinos del corregimiento Dantas, amenazándoles de muerte y causando el desplazamiento de varias familias.*

<sup>43</sup> Banco de datos CINEP, Noche y Niebla (2003, 01 de agosto). Recuperado el 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/28/pdf/niebla0803.pdf>

<sup>44</sup> Banco de datos CINEP, Noche y Niebla (2003, 22 de agosto). Recuperado el 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/28/pdf/niebla0803.pdf>

<sup>45</sup> Ibíd. Pág. 107.

<sup>46</sup> Ibíd. Pág. 107.

<sup>47</sup> Banco de datos CINEP, Noche y Niebla (2003, 22 de agosto). Recuperado el 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/28/pdf/niebla0803.pdf>

<sup>48</sup> Ibíd.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

5.2.7.4.- En el año **2004**, presuntos guerrilleros de las FARC - EP, bloquearon la vía a la altura del sitio Las Curvas de Gamboa en el corregimiento Gamboa donde aparentemente sostuvieron un combate con agentes de la Policía Nacional. *“Los supuestos insurgentes en su retirada, habrían atacado a los ocupantes de un campero Trooper de placas BLK - 825, en el que se movilizaba una familia. El médico Julián Munera perdió la vida y su esposa Lucia y su hijo Andrés Felipe, de 14 años de edad resultaron heridos.”*<sup>49</sup> En el año **2005**, se presentó un ataque de las Farc en la vía que conduce de Ibagué a Cajamarca.<sup>50</sup> Durante el año **2006** se presentaron hechos que demuestran la presencia y accionar de grupos armados en el municipio de Ibagué, describiéndose dentro de ellos, *“las averías que combatientes causaron a nueve viviendas. El hecho sucedió luego que presuntos guerrilleros de las FARC-EP atacaran en horas de la madrugada el caserío Llanitos, originándose un combate en el cual participaron miembros del Ejército Nacional quedando heridos tres policías y un soldado.”*<sup>51</sup> *“Paramilitares de las AUC del Bloque Pijao que hacen parte del proceso de “desmovilización”, cercenaron con motosierra a Durley Salcedo. El hecho se presentó en una residencia del barrio Las Delicias. En este barrio que hace parte de la comuna 6 se vienen presentando acciones de este grupo paramilitar.”* *“Hombres armados asesinaron a tres campesinos en el cerro Volcán Machín, corregimiento de Toche. Saúl, era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Coello y también era militante del Partido Comunista y de la Unión Patriótica.”* *“Paramilitares amenazaron a los pobladores que habitan en la región del Cañón del río Cocorá.”*; del mismo modo, *“Paramilitares “desmovilizados” del Bloque Pijao de las AUC, desplazaron colectivamente a 15 familias de la región del Cañón del Combeima, área rural de este municipio.”*<sup>52</sup>

5.2.7.5.- En el **2007**, se presentaron combates entre la guerrilla de las Farc y el ejército<sup>53</sup>; del mismo modo se registra el ataque de la *Guerrilla a la Estación de Policía del Corregimiento Llanito en zona rural de Ibagué. El comandante de la Policía de Carabineros General Jesús Antonio Gómez Méndez afirmó en Noticias Santafé que murió un soldado, un guerrillero y resultaron heridos tres Policías y tres civiles. Agregó que en la zona delinquen dos frentes de las Farc que han intentado retomar el poder en la zona.”*<sup>54</sup> En el **2008**, *“Guerrilleros de las FARC-EP hurtaron 45 cabezas de ganado y un*

<sup>49</sup> Ibíd. 2004.

<sup>50</sup> El Tiempo (2005, 03 de mayo) OTRA EMBOSCADA DE LAS FARC EN LA LÍNEA. Recuperado el: 27 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1682975> La patrulla fue recibida con explosivos y ráfagas de fusil, exactamente en la curva de Perico, en la vereda del mismo nombre, perteneciente al corregimiento Coello-Cócora de Ibagué. El civil muerto, que transitaba por la zona en el momento del ataque, fue identificado por las autoridades como William Ospina. Los carabineros fallecidos son Guillermo Alfonso Escamilla Flórez, Aldo Javier Santacruz García y Luis Alberto Sinisterra Landázuri.

...El primer ataque de las Farc este año entre Ibagué y Cajamarca fue el pasado 15 de marzo, cuando los insurgentes emboscaron una patrulla de la Policía de Carreteras. Ese día murieron un joven de 16 años y tres uniformados. El tramo entre Ibagué y Cajamarca, de 56 kilómetros, tiene por lo menos 13 curvas consideradas de alto riesgo para la Fuerza Pública. “Es imposible para cualquier institución armada cubrir cada metro de una vía de estas características. Esta (La Línea) es una zona con influencia de la guerrilla, rodeada de puntos vulnerables y está expuesta a este tipo de acciones terroristas”, dijo el coronel Ramírez

<sup>51</sup> El país (2006, 03 de mayo) Las Farc atacaron Llanitos. Pág. C7.

<sup>52</sup> Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP (2006). Recopilado el 30 de marzo de 2015. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

<sup>53</sup> El Tiempo (2007, 15 de mayo) Tres personas murieron y ocho resultaron heridas en ataque de las Farc a Llanitos (Tolima). Recuperado el 01 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3558051>

<sup>54</sup> Radio Santa Fe (2007, 15 de mayo) GUERRILLA ATACÓ ESTACIÓN DE POLICÍA CERCA A IBAGUÉ /8:18 am. Recuperado el 03 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.radiosantafe.com/2007/05/15/querrilla-ataco-estacion-de-policia-cerca-a-ibague-818-am/>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

toro, cuando ingresaron a la finca Agua Bonita en el sector de Tapias; según la denuncia: "tras dialogar con él durante unas horas, y lanzar algunas consignas, los subversivos se llevaron un lote de reses, avaluado en 65 millones de pesos".<sup>55</sup> "Paramilitares autodenominados Águilas Negras quemaron hacia las 5:10 a.m. del 19/09/2008, un vehículo bus, propiedad de la empresa Velotax, de placas WTF-199. El hecho sucedió en la vereda Los Cauchos, ubicada en la vía que de Ibagué conduce al municipio de Rovira."<sup>56</sup> En el año **2009**, "Guerrilleros de la Columna Adán Izquierdo de las FARC-EP amenazaron mediante cartas a los habitantes del corregimiento San Juan de la China y a los de los municipios de Planadas y Santa Isabel. Según la fuente varios pobladores manifestaron que los guerrilleros entregaron "cartas a los presidentes de Juntas de Acción Comunal para indicarles que la única ley para ellos deben ser las FARC, por lo que prohíben que acudan a la Policía, el Ejército o las inspecciones de policía para solucionar cualquier tipo de problemas entre vecinos, o al interior de sus hogares."<sup>57</sup> "El 15/12/2009 dos civiles identificados como Arturo Viña Pardo y Erica María Garzón Nieto murieron, cuando guerrilleros de las FARC-EP activaron un artefacto explosivo en el caserío Chapetón."<sup>58</sup>

5.2.7.6.- En el **2010**, Presuntos guerrilleros de las FARC-EP amenazaron de muerte al Gobernador del Tolima, Oscar Barreto y a los alcaldes de los municipios de Planadas, Ataco, Rioblanco y Chaparral. Según la fuente la amenaza se da "porque, según el grupo al margen de la ley, estos burgomaestres están uribizando la zona".<sup>59</sup> También se presentaron denuncias por extorsiones realizadas por grupos armados en el departamento del Tolima y especialmente en la ciudad de Ibagué.<sup>60</sup> En el **2011**, fue capturado por la Policía alias "Venado" a quien las autoridades le atribuyen el atentado contra el Gobernador del Tolima Oscar Barreto.<sup>61</sup>

<sup>55</sup> Ibíd. 2008.

<sup>56</sup> El Nuevo Día (2008, 20 de septiembre) Quemaron bus de Velotax en la vía Ibagué - Rovira. Pág. 8B.

<sup>57</sup> Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP (2009). Recopilado el 30 de marzo de 2015. Disponible en: [https://www.nocheyniebla.org/consulta\\_web.php](https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php)

<sup>58</sup> Ibíd.

<sup>59</sup> Ibíd. 2010.

<sup>60</sup> El Tiempo (2010, 16 de abril) Los petardos y extorsiones son un dolor de cabeza en el Tolima. Recuperado el 02 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3926178>. "En enero, Juan (nombre ficticio) recibió una llamada de un desconocido que lo conminó a pagar mensualmente a las Farc la suma de 50 mil pesos. El agricultor de Ibagué afirma que no ha pagado un peso pues nadie ha llegado a su finca a cobrarle. Pero tiene temor por su vida. La misma suerte corre Jorge, un comerciante de Rovira. La guerrilla le exigió hace unos días la suma de 200 mil pesos y no sabe qué hacer porque las ganancias de su pequeño local solo le alcanzan para mantener a 4 hijos menores. Estos son solo dos ejemplos de extorsiones en el Tolima, un fenómeno que desde el año pasado ha tomado fuerza en **Ibagué**, Libano, Rovira, Ortega, Chaparral, Cunday, Villarrica, Santa Isabel, Cajamarca y Venadillo. El comandante de la Sexta Brigada, coronel Julio César Prieto Rivera, asegura que las extorsiones están estrechamente ligadas a las Farc. Del total de las extorsiones que se presentan, el 40 por ciento son ejecutadas por las Farc, un 20 por ciento por la delincuencia común y el 40 por ciento restante se hacen desde las cárceles, afirma. Explica que la activación de explosivos y petardos en viviendas o negocios, obedece a una forma de amedrentamiento para que el ciudadano pague la extorsión. Prieto señaló que en municipios como Cajamarca, donde la extorsión había tomado auge por la presencia de la denominada Comisión Cajamarca de las Farc, esta práctica ha disminuido en los últimos días gracias a las operaciones que terminaron con la muerte de peligrosos cabecillas. El golpe más contundente ocurrió en marzo cuando el Ejército realizó un asalto aéreo en Pijao (Quindío). Allí destruyó un campamento y se hirió a alias 'Enrique' cabecilla del frente 50 que posteriormente fue dado de baja. Seis guerrilleros más murieron en **Ibagué** y Rovira. A pesar de los fuertes operativos y controles, las extorsiones siguen presentándose, especialmente en Rovira e **Ibagué**, dice el coronel Prieto. En **Ibagué** y Rovira las extorsiones han aumentado, soportadas con actividades terroristas que incluyen la activación de petardos, tal y como lo pudimos observar el año pasado durante el mes de diciembre, cuando varios locales comerciales de la empresa Gana Gana fueron blanco de atentados, dijo el coronel

<sup>61</sup> Caracol Radio (2011, 23 de mayo) Capturan explosivista de las Farc en el Tolima. Recuperado el 03 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/capturan-explosivista-de-las-farc-en-el-tolima/20110523/nota/1477140.aspx>. "En zona rural de Ibagué, la Policía logró la captura de un presunto guerrillero del frente XXI de las Farc, a quien se le atribuyen múltiples secuestros y atentados en el Tolima. El presunto subversivo quien se desempeñaba como



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

5.2.8.- El panorama del conflicto armado, para el periodo comprendido entre los años 2013 al 2016, presenta situaciones similares, resaltando el reclutamiento de menores. En ese tiempo, si bien el Ejército Nacional para el año 2013 dio de baja a Francisco Vidal Esquivel, alias “Tío”, pieza clave del frente 21 de las Farc, por cuanto *“Dirigía las finanzas de este frente y se trataba de un curtido guerrillero con 28 años de permanencia en las Farc. Su alias era sinónimo de temor y miedo entre los arroceros, ganaderos, comerciantes, industriales y campesinos de una amplia zona del Tolima, a los que sometía bajo intimidaciones a la extorsión”*<sup>62</sup>; éste guerrillero con el alias de “El Tío” es mencionado en varios relatos de víctimas y reclamantes de tierras como uno de los cabecillas de las Farc en las veredas de Ibagué que colindan con Anzoátegui, tales como China Alta, La Belleza, Chembe, La Palmilla, El Jaguo, La Esperanza, El Colegio, Chucuni, La Helena, La Flor, Rodeito, San Cayetano, San Bernardo, La Veta, El Rubí, San Antonio, Mina Vieja, Aures, La Violeta, San Juan de la China, La Isabela, La Pluma, China Media y Puente Tierra.<sup>63</sup> En ese mismo año fue capturado en Ibagué un guerrillero de las Farc, *“conocido con los alias de “La Tonta” o “Iván Contreras” es investigado por varios delitos y al parecer en Ibagué hacia seguimientos contra potenciales víctimas para secuestrarlas.”*<sup>64</sup>

5.2.8.1.- En **2014** en el Tolima se presentaron casos de reclutamiento de menores por parte de la guerrilla de las Farc, en municipios como Planadas, Chaparral, Rioblanco e **Ibagué**. *“La presencia masiva de niños y niñas del Tolima, reclutados por las Farc y el ELN, prendió la alarma dentro de las autoridades departamentales, locales y militares, debido a que este flagelo conlleva a la descomposición social especialmente en los municipios del sur del Tolima. La vinculación de los infantes en las filas de la insurgencia, declarado como un crimen de Lesa Humanidad, hizo que se creara el programa ‘Basta, aquí soy libre’, que busca frenar el reclutamiento de los infantes, su protección y vinculación de nuevo a la sociedad. Según reportes de la Quinta División del Ejército Nacional, cerca del 15 por ciento de todos los desmovilizados de la guerrilla son menores de edad entre los 12 y 17 años de edad y terminan siendo el 30 por ciento de los que se desmovilizan y la mayor parte de ellos manifiestan ser reclutados siendo una niña o niño, tiempo en el que fueron sometidos a vejámenes como abusos sexuales y violaciones a sus derechos fundamentales. Hoy el municipio que más aporta pequeños es Planadas, seguido de Chaparral, Rioblanco e Ibagué. ‘Lo que encontramos es que en estos lugares hay altos índices de pobreza, presencia de guerrillas y pocas oportunidades sociales’.*<sup>65</sup>

---

explosivista en el grupo armado ilegal identificado como Víctor Alfonso Osorio, conocido con los alias de “Venado o Cuba”, con más de siete años en las Farc, se le atribuye el atentado en 2009 contra el Gobernador Oscar Barreto Quiroga en el sur del departamento, el secuestro en Cajamarca del Cabo Salín Antonio San Miguel y haber participado en el proceso de liberación en diciembre de 2010 del Patrullero de la policía Carlos Alberto Ocampo Pérez. El comandante encargado de la Policía en esta zona del país coronel Wilson Bravo, manifestó que con esta captura se da un parte de tranquilidad a la comunidad quien también venía siendo afectada por las constantes extorsiones que venía cometiendo ese guerrillero en las poblaciones de Ibagué y Cajamarca

<sup>62</sup> El Tiempo (2013, 18 de febrero) Abatido ‘el Tío’, uno de los guerrilleros más temidos en el Tolima. Recuperado el 03 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12602485>

<sup>63</sup> Ejercicio de cartografía social elaborado el 03 de julio de 2015, con habitantes del municipio de Ibagué. Archivo de la Unidad de Restitución de Tierras.

<sup>64</sup> RCN La Radio (2013, 14 de abril) Cayó en Ibagué guerrillero de las Farc. Recuperado el 02 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.rcnradio.com/noticias/cayo-en-ibague-guerrillero-de-las-farc-60308>

<sup>65</sup> El Nuevo Día (2014, 21 de marzo) El Tolima sigue aportando niños para la guerrilla. Recuperado el 02 de junio de 2015. Disponible en: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/213511-el-tolima-sigue-aportando-ninos-para-la-guerrilla#sthash.2OCuGhM9.dpuf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

5.2.8.2.- El fenómeno del reclutamiento en el Tolima, especialmente en Ibagué, continuó presentándose en la comuna 3 donde al menos 12 habitantes, según los reportes de la Fiscalía, fueron vinculados ilícitamente a un nuevo grupo pos-desmovilizado conocido como las “FIAC”; tal como demuestra la Defensoría del Pueblo en una alerta temprana emitida el 18 de marzo de **2015**, la cual fue plasmada en un informe de inminencia dirigido a las autoridades del Tolima, en donde *“advirtió sobre el reclutamiento forzado de jóvenes en esa región, a manos de una nueva “banda criminal” autodenominada “Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia” (FIAC), cuyos presuntos colaboradores en Ibagué fueron capturados por el Ejército y el CTI.”*<sup>66</sup> Según la Defensoría, estas personas fueron llevadas mediante engaños a las filas de esa organización armada ilegal entre octubre de **2014** y febrero de **2015**.<sup>67</sup> Frente a este hecho, en junio de **2015**, cuatro presuntos reclutadores de las Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia (Fiac) fueron capturados en Ibagué por el Gaula de la Ejército, en colaboración con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía. Estos hombres eran los encargados de realizar los cobros extorsivos en la zona y en Meta y San José del Guaviare, a donde según las autoridades, llevaban bajo engaños a los jóvenes que reclutaba y usaban para realizar sus actos delictivos.<sup>68</sup>

5.2.8.3.- Por otra parte, en julio de **2015**, uniformados de la sexta brigada del Ejército lograron frustrar un atentado con explosivos que presuntos guerrilleros de las Farc pretendían perpetrar contra una estación de

<sup>66</sup> Defensoría del Pueblo (2015, 03 de junio) Alerta temprana de la Defensoría advirtió reclutamiento de jóvenes por “bacrim” en Ibagué. Recuperado el 23 de mayo de 2016. Disponible en:

<http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/3688/Alerta-temprana-de-la-Defensor%C3%ADa-advirti%C3%B3-reclutamiento-de-j%C3%B3venes-por-%E2%80%9Cbacrim%E2%80%9D-en-ibagu%C3%A9-Bacrim-Derechos-Humanos-FIAC-Tolima-SAT-V%C3%ADctimas-del-conflicto-armado-Grupos-armados-ilegales-Derechos-Humanos.htm>

<sup>67</sup> “Se trata de una estructura encabezada por herederos y mandos medios del ex paramilitar Pedro Oliveiro Guerrero Castillo, más conocido como “Cuchillo”, quienes disputan el control de las rutas para el tráfico de estupefacientes, así como las ganancias derivadas de una economía delincencial que pasa por la extorsión, las amenazas y los homicidios selectivos, entre otras actividades. -- El Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría y la Regional Tolima realizaron una investigación que permitió focalizar el fenómeno del reclutamiento forzado en la comuna 3 de Ibagué, donde al menos 12 jóvenes, según los casos documentados por la Fiscalía General de la Nación, fueron llevados mediante engaños para engrosar las filas de esa organización armada ilegal entre octubre de 2014 y febrero del presente año. --La información conocida por la Defensoría del Pueblo indica que los jóvenes fueron incorporados a la “banda criminal” bajo el ofrecimiento de recibir salarios que rondan el millón y medio de pesos mensuales, a cambio de cuidar fincas en algunos municipios de Meta y Guaviare, y en otras ocasiones para realizar supuestas labores de erradicación de plantaciones de coca y amapola, lo cual no pasó no de ser una simple promesa sin compensación. El trabajo interdisciplinario de la Defensoría permitió recopilar testimonios, de acuerdo con los cuales una vez las personas reclutadas llegan a la zona de influencia de la estructura delincencial, son amenazadas y conducidas a lugares de instrucción, donde reciben entrenamiento en el manejo de armas como fusiles AK-47 y M-16, granadas, explosivos y armas cortas tipo pistola 9mm.-- Las declaraciones tomadas por la Defensoría indican que los jóvenes son obligados a desempeñar labores de extorsión a comerciantes de poblaciones cercanas, a la comisión de homicidios selectivos, y a la custodia, tanto de los comandantes de la “banda criminal”, como de los corredores para el transporte de alucinógenos, sumado ello a la función que cumplen como informantes sobre los movimientos de la Fuerza Pública.Ibid.

<sup>68</sup> “De acuerdo con las investigaciones de las autoridades, los hombres prometían a sus víctimas pagarles un millón 200 mil pesos por un trabajo que realizarían en alguno de los dos departamentos, pero luego de que les pagaban el pasaje y los llevaban hasta la Terminal, los retenían y los enlistaban en el grupo guerrillero. Los capturados fueron identificados como Johan Alfonso Guayara Valbuena de 32 años, Sergio Disidoro Vera de 35 años, José Arturo Franco Gutiérrez, alias ‘El Paisa’ de 38 años y Marloidy Palma Castro de 29 años, quienes cometía los crímenes a nombre de alias ‘El Enano’, delincuente de la zona. Los hombres fueron puestos a disposición de la Fiscalía por los delitos de concierto para delinquir, secuestro simple, desaparición forzada, reclutamiento y tráfico y porte de armas” (El Espectador (2015, 01 de junio). Capturan reclutadores de grupos armados en Ibagué. Recuperado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/capturan-reclutadores-de-grupos-armados-ibague-articulo-563898>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

Policía en Ibagué.<sup>69</sup> También vemos como la Sexta Brigada, adscrita a la Quinta División del Ejército Nacional, durante el año **2015** tras diferentes reuniones ejecutadas con los gremios de la Región logró consolidar cuatro estrategias de seguridad para dar cumplimiento al Plan Campaña Espada de Honor III para que las Fuerzas Militares se acercaran de manera directa a las necesidades del Departamento del Tolima, y así dar un golpe contundente a problemas como la extorsión, el incremento de las bandas delincuenciales, que azotaban a la región y la desarticulación de Organizaciones al margen de la Ley. A partir del desarrollo de estas estrategias, se lograron obtener resultados como: *“...El desarrollo de distintas operaciones de control territorial efectuadas en toda la geografía del Tolima, se obstaculizó la articulación de grupos ilegales como también que se efectuaran atentados terroristas. Al Norte del Departamento fue capturado alias El Diablo o Don Chucho, ideólogo del desarticulado Frente Bolcheviques del ELN, como también el hallazgo de nueve depósitos ilegales con considerable material bélico, en el corregimiento de San Juan de la China, San Cayetano, y en la vereda San Bernardo, entre otros sectores rurales de Ibagué neutralizó atentados terroristas en la región. La ofensiva militar también neutralizó nuevos fenómenos criminalísticos como la Minería Ilegal. Comprometidos con la preservación del medio ambiente también se logró asestar un duro golpe en un operativo que se desarrolló en 72 horas, se logró a finales de julio la captura de siete personas, incluyendo a un joven de nacionalidad Paraguaya, quienes explotaban ilegalmente una mina hallada en la vereda Ancón del corregimiento de San Juan de la China, de Ibagué. Se ha logrado capturar a siete sujetos integrantes de las Fuerzas Irregulares Armadas de Colombia, Fiac, antiguo Erpac que delinquen en el Meta y en San José del Guaviare. De acuerdo con información de las autoridades las víctimas, mediante engaños de oportunidades de trabajo, fueron llevadas a Granada, Meta, donde fueron reclutados forzosamente por esta organización criminal, que los somete a entrenamiento de combate irregular. El oportuno accionar de las tropas, también permitió rescatar a dos personas, que habían sido secuestradas por delincuencia común, resultados obtenidos para garantizar la libertad personal de los tolimenses...”*<sup>70</sup>

5.2.9.- No son ajenos los solicitantes del flagelo descrito dentro del contexto de violencia aquí descrito, pues, no solo afirmaron en la etapa administrativa sino en el curso del proceso, que, experimentaron la intención de reclutamiento de sus hijos por parte de las FARC, pues, al ver a sus hijos Yeri Aldemar y Edinson Martínez Funeque ya crecidos, la guerrilla se interesó en ellos, y fueron a su predio para decirles que tenían que dejarlos llevar, a lo cual se negaron argumentando que estaban estudiando y no podían irse

<sup>69</sup> “El hecho se registró en la vereda La Loma, en inmediaciones al corregimiento Coello-Cócora, donde los subversivos pretendían además instalar explosivos en el puente que comunica a la capital de Tolima con Armenia (Quindío). De acuerdo con las autoridades, durante los operativos de control –coordinados por la Policía Metropolitana de Ibagué– fueron incautados cerca de 245 kilos de explosivo R1 en siete canecas, las cuales pertenecerían presuntamente al Frente 21 de las Farc y la unidad Cajamarca.

“Verificamos la información suministrada y con ayuda de antiexplosivos y guías caninos fueron encontradas las pampinas que serían del frente 21 de las Farc”, aseguró al diario El Nuevo Día el comandante de la Metropolitana, coronel Carlos Hernán Camacho. Por su parte, el coronel John Jairo Rojas Gómez, comandante de la Sexta Brigada, explicó que los explosivos eran suficientes para destruir el puente que da paso al occidente colombiano “El Espectador (2015, 10 de julio) Farc pretendía atacar estación de Policía en Ibagué. Recuperado el 24 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/farc-pretendia-atacar-estacion-de-policia-ibagu-articulo-571766>

<sup>70</sup> Ejército Nacional de Colombia (2015, 29 de diciembre). Sexta Brigada arroja positivo balance operacional en el Tolima. Recuperado el 23 de mayo de 2016. Disponible en: <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=389282>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

con dicha agrupación; empero, al percatarse, que uno de ellos, es decir, el joven Yeri Aldemar Martínez Funeque fue reclutado por el Ejército Nacional, el día 06 de diciembre de 2009, van hasta el predio y le reclaman el hecho de haberlo dejado ir con el ejército y con ellos no, dándole dos alternativas, la primera, entregar al grupo armado a su otro hijo EDISON MARTINEZ FUNEQUE o abandonar la zona, optando el solicitante por esta última opción viéndose obligados a deslazarse de manera forzada a la ciudad de Ibagué. Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes, ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2009.

5.2.9.1.-Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su compañero, ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al punto de ser incluido junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV, al cual se incorporó en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2007.

**Núcleo familiar de los solicitantes al momento del desplazamiento:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Luz	Angela	Fuquene	Cardona	65775678	Compañero/a permanente	15/09/1972	Vivo
Yery	Aldemar	Martínez	Fúquene	1110509984	Hijo/a	25-ene-90	Vivo
Steven	Hernando	Martínez	Fúquene	1006117566	Hijo/a	21-dic-98	Vivo
Angi	Yulieth	Martínez	Fúquene	1110502213	Hijo/a	28-ago-08	Vivo
Edinson		Martínez	Fúquene	1110537352	Hijo/a	27-may-93	Vivo
Jeidy	Alexandra	Martínez	Fúquene	1110448237	Hijo/a	26-abr-03	Vivo

**Núcleo familiar de los solicitantes actualmente:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Luz	Angela	Fuquene	Cardona	65775678	Compañero/a permanente	15/09/1972	Vivo
Steven	Hernando	Martínez	Fúquene	1006117566	Hijo/a	21-dic-98	Vivo
Angi	Yulieth	Martínez	Fúquene	1110502213	Hijo/a	28-ago-08	Vivo
Jeidy	Alexandra	Martínez	Fúquene	1110448237	Hijo/a	26-abr-03	Vivo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00105-00

**5.3.- Relación jurídica con el predio:**

5.3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se colige que el Sr. Aldemar Martínez Ospitia, adquirió el predio denominado “La Violeta” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, a través de contrato de permuta, celebrado el 26 de septiembre de 2005, con el Sr. Valentín Díaz Mora identificado con la C.C. No. 2.234.182 y la señora Flor Amelia Ospitia Varón, identificada con la C.C. No. 28.552.466, donde el Sr. Aldemar Martínez, daba en permuta una casa en terreno propio, con todas sus dependencias y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, ubicada en el corregimiento de San Juan de la China sobre la vía a Lisboa, mientras que los señores Valentín y Flor Amelia, entregaban en contra prestación, los derechos y acciones que están en común y proindiviso con otros herederos, al igual que sus mejoras, y con el derecho de ocupación del predio que hoy es objeto de reclamación.

5.3.2.- En virtud de la anterior negociación, el aquí solicitante, al considerarse propietario de la franja de tierra adquirida junto con sus mejoras, las elevo a la escritura pública ante la Notaría Segunda del Circulo de Ibagué, tal como se lee de la No. 1589 del 19 de junio de 2007, donde se plasmó que las mismas consistentes, en una casa de habitación de bahareque, que consta con una pieza, cocina, techo de zinc, pisos naturales, servicio de agua, con cultivos de café, plátano, maíz, yuca, arracacha, caña, árboles frutales como aguacate, mango, naranjas y demás dependencias y anexidades, avaluándolas por un valor de \$15.000.000.oo.

5.3.3.- En ese devenir probatorio, la Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 201481030973861 del 22 de octubre de 2018, informó que “[R]especto a la naturaleza jurídica del predio objeto de solicitud de restitución, denominado “El Paraguas”, No. Predial 00-04-0001-0036-000, con Matricula Inmobiliaria No. 350-232594, ubicado en el corregimiento “La Violeta” Municipio de Ibagué Departamento del Tolima, revisados el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, **no se evidencian anotaciones referentes a tradiciones de dominio.** En ese sentido y conforme a lo planteado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 frente a las formas de acreditar propiedad privada, el cual determina, que deben existir títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria, puede establecerse **que el predio anteriormente descrito es presuntamente baldío.**”, y, “(...) siendo el predio denominado “LAS VIOLESTAS” parte de uno de mayor extensión denominado “EL PARAGUAS” dando aplicación al aforismo que las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la cosa principal, se establece que **el predio llamado “LAS VIOLETAS” es presuntamente baldío.**” (resalta y subraya el Juzgado). Por tal motivo, todos los hechos constitutivos de derechos, realizados por los solicitantes sobre el predio objeto de restitución, se hicieron en calidad de ocupante, como bastantemente quedo verificado

**5.4.- Formalización de los predios**

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4º señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- .- 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995<sup>71</sup>, aunado al hecho de

<sup>71</sup> Artículo 1. Establécense las siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanos, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios<sup>72</sup> recopilados en el plenario, se comprobó

---

Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentarse suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.

<sup>72</sup> Testimonio de RODRIGO ORTIZ MONROY, persona que vive hace un año en el predio objeto de restitución, por estar trabajándole al solicitante Ademar Martínez desde el mes de febrero de 2019, tanto el señor como su compañera son los propietarios del predio, a ellos los conoció cuando estaba trabajando donde don James Cruz, salí al pueblo, y don Aldemar le propuso trabajar. He escuchado que un hermano de la señora Hermelinda le vendió el predio a don Aldemar, y así fue que adquirió el predio, en rastrojo, y comenzó a trabajarlo hasta que le hizo una casa, cuando ingreso a trabajar en el predio todo estaba en rastrojo, y se puso arreglarlo. Afirmo que don Aldemar, no vive en el predio, por cuanto los hijos se echaron a crecer entonces él se compró una casita que tenía en el pueblo y él venía a su finca. Anteriormente esto era malo, ahora no hay grupos armados al margen de la ley, pero afirma no haber escuchado sobre la existencia de grupos armados en San Juan de la china. Ninguno de los colindantes ha tenido problema de linderos con don Aldemar. Ver Anotación No. 130

Testimonio de MELIDA OSPITIA VARON, dijo: que vive en la vereda con un hijo de nombre Yeison Alberto Angarita Ospitia (menor), el otro hijo mayor se fue del todo, manifestó que se dedica algunas tareas como cortar plátanos o cargar leña, sin más esfuerzos por salud. Que conoce a los solicitantes, porque ellos son de la zona hace años, y han vivido en ese predio hace muchos años, la parcela donde ellos viven fue de su familia, pues era de su señor padre Abraham Ospitia, y cuando falleció su señor padre Sr. Abrahán, todos dividieron; cada uno cogió una parcela, el Sr. Aldemar Martínez Ospitia es su primo, y la parcela donde está él, era de un hermano mío de nombre Gerardo Ospitia, y él le vendió a su cuñado Valentín Díaz, y éste le vendió al Sr. Aldemar. Desde que Aldemar compro, ha trabajado la parcela. En esta región nunca observo que hubiese guerrilla. No sé, si don



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ**

**SGC**

**SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

que los petentes junto con su compañero permanente, han ocupado el inmueble desde el momento mismo que lo adquirieron por permuta celebrada el 26 de septiembre de 2005, el cual lo explotaron a través de los diversos cultivos y la construcción de la casa implementados como mejora según la escritura pública No. No. 1589 del 19 de junio de 2007 de la Notaría Segunda de Ibagué.

5.4.5.- Solidariamente, se puede destacar, que los solicitantes no se encuentran inmersos de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido partícipes de procesos de adjudicación de baldíos, por así formarlos la Agencia Nacional de Tierras, al informar: *“Frente al caso concreto, es importante señalar que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar que respecto los señores ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA identificado con la C.C. No. 5.826.729 y LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA identificada con la C.C. No. 65.775.678, NO se adelanta proceso administrativo de adjudicación”*. (ant. 29). Es más, se trata de personas desamparadas, al punto que la misma Secretaria de Salud – Dirección de Aseguramiento de la Alcaldía de Ibagué, puso en conocimiento que los solicitantes no figuran como afiliados en el Sistema de Seguridad Social de Salud en lo que respecta a los Regímenes Subsidiado y Contributivo (ant.32).

5.4.6.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio “Violeta” no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso<sup>73</sup>, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes<sup>74</sup>; pues, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos afirmó que “según la verificación actual realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se observa que las coordenadas del predio de su

---

Aldemar se desplazó o abandono la finca, porque él trabaja en San Juan de la China vendiendo comida, él construyó una casita la cual hizo hace dos años, y solo vienen cuando van a coger café. No se dio cuenta si él fue desplazado ni haya tenido problemas con grupos armados. Anotación No. 131

Declaración de ALDEMAR MARTINE OSPITIA. - convive con Luz Ángela, tenía una casita al frente de donde vive actualmente, y entonces un Señor Valentín, esposo de Amelia Ospitia, y ellos le vendieron el predio que le había comprado a un heredero que se llama Gerardo. El inmueble tenía 500 palos de café y el resto rastrojo, y le hizo casa con barro y madera, con dos alcobas y la cocina, no tiene servicios públicos. Le implemente más cultivos de aguacate, limón, mandarina, yuca, arracacha, y duro cinco años. Arguyo que se fue del predio, porque había guerrilla, tenía su hijo mayor de 20 años, otro de 17 años, y otro de 14 años (Yeri, Edison y Steven,) entonces llegaron unas muchachas jovencitas y le dijeron que los muchachos estaban bien para llevárselos para la guerrilla, y que le mandaban plata, volvieron a la otra semana, y nos dijeron que nos entrega los muchachos o teníamos que irnos, entonces nos fuimos para el barrio Cartagena junto al río Combeima en Ibagué. Vendimos las bestias y lo que pudieron y se fueron. Esos miembros pertenecían al frente Tulio Varón.

<sup>73</sup> Ver Archivo Digital

<sup>74</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

requerimiento “La Violeta – parte del Paraguas”, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH” (Ant. 41).

5.4.7.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación de los baldíos se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor de los señores ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA identificado con la C.C. No. 5.826.729 y LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA identificada con la C.C. No. 65.775.678, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, *verbi gratia*, el desarraigo de la vida que llevaban por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

**5.5.- Enfoque diferencial:**

5.5.1.- Sabido es, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.2.- Por tal razón, para este caso en específico, debe aplicarse el principio de enfoque diferencial, al tratarse de personas que pertenecen a una población con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. De no ser así, se les cohibiría de las garantías especiales que la ley establece como obligación del Estado, para ese grupo de expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales como las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada, a fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

5.5.3.- Al ser evidente en el presente caso, que las víctimas reclamantes es una pareja campesina, compuesta por el sr. Aldemar Martínez de 61 años y la señora Luz Ángela Funeque con 48 años de edad, que con esfuerzo adquirieron el predio denominado “La Violeta” el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, con la ilusión de sostener su núcleo familiar sin abandonar sus costumbres arraigadas a la tierra, por su descendencia de familia campesina, cuya cultura y costumbre les fue cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por el temor de que le reclutaran a sus hijos, y afrontando la vida ciudadana de la cual no estaban acostumbrados, constituye un acto que marco sus vidas y que hoy pretenden superar, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo repositivo sino también correctivo, lo que implica brindarle beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, formalizando la propiedad a su nombre para garantizarles seguridad jurídica y la subsistencia, a través de un



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

proyecto productivo adecuado al terreno del predio, dado que son personas de escasos recursos, con la expectativa de lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado.

5.5.4.- Desde ese punto de vista, las ordenes que se den en la parte resolutive de éste fallo, tendrán ese fin de lograr efectivizar el principio de la reparación transformadora en pro de la víctima y su núcleo familiar como la oportunidad que tienen las víctimas de impulsar sus vidas con un mayor grado de tranquilidad y seguridad.

**5.6.- Conclusiones:**

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA identificado con la C.C. No. 5.826.729 y LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA identificada con la C.C. No. 65.775.678, sobre el predio denominado “La Violeta” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima; al comprobarse que son ocupantes, y, que están legitimados para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

5.6.2.- No hay duda sobre la formalización de los predios, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 902 de 2017.

5.6.3.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización, y se ordenará el proyecto productivo, el cual se aplicará al predio restituido y formalizado.

5.6.4.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>75</sup> en concordancia con el 97<sup>76</sup> de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.6.5.- Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, servicios públicos, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio.

---

<sup>75</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>76</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

5.6.6.- Todo lo anterior, dando aplicación a principios tales como la coherencia interna y externa, progresividad, gradualidad, participación conjunta, así como la colaboración armónica de la institucionalidad, compendios que deben estar siempre presentes, para obtener la verdad justicia y reparación que exige la justicia transicional, para las víctimas del conflicto armado de nuestro país, y lograr la efectividad del principio transformador.

5.6.7.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO: DECLARAR** que los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678, demostraron tener la OCUPACIÓN sobre el predio: denominado “La Violeta” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**Coordenadas:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
20	994452,4104	891015,2167	4° 32' 43,309" N	75° 3' 34,399" W
21	994443,5324	891111,0608	4° 32' 43,024" N	75° 3' 31,290" W
22	994421,1215	891145,4796	4° 32' 42,296" N	75° 3' 30,172" W
23	994574,6903	891120,4263	4° 32' 47,294" N	75° 3' 30,992" W
27	994501,7545	891201,6553	4° 32' 44,923" N	75° 3' 28,354" W
28	994503,2733	891208,2646	4° 32' 44,973" N	75° 3' 28,140" W
29	994545,1052	891275,7124	4° 32' 46,337" N	75° 3' 25,954" W
30	994590,7963	891252,4709	4° 32' 47,824" N	75° 3' 26,710" W
32	994676,5643	891114,1127	4° 32' 50,609" N	75° 3' 31,201" W
33	994578,7533	891268,7013	4° 32' 47,432" N	75° 3' 26,183" W
34	994562,7668	891083,8901	4° 32' 46,904" N	75° 3' 32,176" W
35	994463,1247	891061,0143	4° 32' 43,659" N	75° 3' 32,914" W
36	994449,3488	891046,889	4° 32' 43,210" N	75° 3' 33,372" W
36	994453,0143	891053,5402	4° 32' 43,330" N	75° 3' 33,156" W
39	994458,3813	891041,5181	4° 32' 43,504" N	75° 3' 33,546" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

Radicado No. 7300131210022018-00105-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 32, e línea curva, dirección sureste, pasando por el punto 30, hasta llegar al punto 29, vía por medio, con predio de Gerardo Ospitia, en una distancia de 319,32 metros
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 29, en línea quebrada, dirección suroeste, pasando por el punto 27, hasta llegar al punto 22, vía por medio, con el predio de Gerardo Ospitia, en una distancia de 195,36 metros
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 22, en línea quebrada, dirección noroeste, hasta llegar al punto 20, vía por medio, con predio de Pedro Reinoso, en una distancia de 151,97 metros
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 150489, en línea quebrada, dirección noroeste, pasando por los puntos 150462 y 150425, hasta llegar al punto 150453, con predio de Pedro Gómez, en una distancia de 348,594 metros

**TERCERO: PROTEGER** el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACIÓN, a favor de los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678, sobre el predio descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

**CUARTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678, del predio “La Violeta” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: “La Violeta” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima. Así mismo, le asigne cedula catastral, ya que la aquí mencionada pertenece al lote de mayor extensión, esto con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

**SEXTO: ORDENAR** al registrador de instrumentos públicos de Ibagué Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-2325**, correspondiente al predio tantas veces referenciado. Así



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecten, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** la **RESTITUCION** del predio aquí enunciado, a los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678. Sin embargo, al estar el predio en manos de los solicitantes, no se ordena su entrega material, lo que no obstruye para que la Unidad de Restitución de Tierras, si así lo considera, suscriba acta de entrega, con el solicitante, para dar inicio a la implementación de los beneficios.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en el corregimiento de San Juan de la China del municipio de Ibagué – Tolima”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**NOVENO:** Se decreta la exoneración del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio “La Violeta” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, por el término de dos años fiscales (2020, 2021), no hay lugar a condonación de impuestos, ni alivios de deuda de servicios públicos, por no causarse, pues, solo a partir de este fallo se ordenó la apertura de la respectiva cedula catastral y al momento de la inspección judicial se constató la ausencia de servicios públicos.

**DECIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que en caso de existir deudas crediticias de los **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678, las alivie, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 d e 2013, para lo cual los interesados deberán brindar toda la información necesaria.

**DECIMO PRIMERO:** Se hace saber a los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los solicitantes y núcleo familiar, decisión



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO SEGUNDO:** Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio aquí mencionado y, a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO TERCERO:** ORDENAR al **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, otorgue a los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678, en calidad de propietarios del predio “La Violeta” con un área georreferenciada de 3 hectáreas 4459 metros<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 350-2325, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Paraguas”, código catastral No. 000400010036000, ubicado en la vereda Violeta – Corregimiento San Juan de la China del Municipio de Ibagué Tolima, cuyas descripciones obran en el numeral segundo de este fallo, **el subsidio de vivienda rural**, administrado la citada entidad, **el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley**. Adviértase al citado Ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitud por la Unidad de Restitución de Tierras, se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al **predio aquí descrito**.

**DECIMO CUARTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678, **YERI ALDEMAR MARTINEZ FUNEQUE**, identificado con la C.C. No. 1.110.509.984, **STEVEN HERNANDO MARTINEZ FUNEQUE**, identificado con la C.C. No. 1.006.117.566, **ANGY YULIET MARTINEZ FUNEQUE**, identificada con la C.C. No. 1.110.502.213, **EDINSON MARTINEZ FUNEQUE**, identificado con la C.C. No. 1.110.537.352, **JEIDY ALEXANDRA MARTINEZ FUNEQUE**, identificada con la C.C. No. 1.110.448.237, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 82**

**SGC**

**Radicado No. 7300131210022018-00105-00**

siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Ibagué, para que a través de la Secretaria de Salud del Municipal y las demás dependencias necesarias adscritas al Municipio, para que dentro el término de diez (10) días, realice las gestiones administrativas pertinentes, que permitan a los señores **ALDEMAR MARTÍNEZ OSPITIA** identificado con la C.C. No. 5.826.729 y **LUZ ÁNGELA FUNEQUE CARDONA** identificada con la C.C. No. 65.775.678 y su respectivo grupo familiar, cuya conformación es objeto de verificación al momento del trámite, gozar de la atención de salud en el régimen subsidiado.

**DÉCIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ibagué (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
Firmado electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**